



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PE CASACIÓN N.º 3386-2022 HUANCAVELICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edin FAU
20159981216 soft
Fecha: 31/10/2025 17:28:40 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 5/12/2025 10:03:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/12/2025 14:19:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 10/12/2025 12:12:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/12/2025 06:24:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2025 16:42:04 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Bien concedido el recurso de casación ordinario

Al cumplirse con las exigencias de fundamentación contenidas en el numeral 1 del artículo 430 del CPP, debe declararse bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados por las causales previstas en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica de **Damián Escobar Mendoza y Rubén Pedro Escobar Mendoza** contra la sentencia de vista emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que condenó **(i)** a Rubén Pedro Escobar Mendoza, como coautor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, y **(ii)** a Damián Escobar Mendoza, como coautor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y exposición a peligro o abandono a personas en peligro, en la modalidad de omisión de socorro y exposición al peligro, delitos cometidos en perjuicio de Kevin Ángel Mercado Morán; e impuso a Rubén Pedro Escobar Mendoza y a Damián Escobar Mendoza dieciséis y diecisiete años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

Primero. La defensa de los encausados **Damián y Rubén Pedro Escobar Mendoza** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en atención a lo siguiente:

- 1.1. Con respecto al **numeral 1**, sostuvo que se vulneró la garantía constitucional referida al derecho al juez natural, dado que uno de los jueces que intervino en el juzgamiento en primera instancia fue removido del cargo como juez supernumerario y, aun así, emitió la sentencia condenatoria de primera instancia.
- 1.2. Con relación al **numeral 2**, cuestionó la inobservancia de la norma procesal referida a la presunción de inocencia, prevista en el Título Preliminar del Código Penal. En este caso, no se especificó cuáles fueron las lesiones ocasionadas por Rubén Pedro Escobar Mendoza.
- 1.3. Asimismo, indicó que el certificado de defunción no tenía legalidad, pues el médico que lo suscribió contó en juicio que no podía ratificarse de su contenido, debido a que la firma consignada en el documento no correspondía a su firma. La Sala Penal Superior, al advertir esa irregularidad, quiso suplirla vía inferencia o indicio.
- 1.4. Con referencia al **numeral 4**, el referido certificado de defunción se utilizó como una prueba para condenar a los encausados por lesiones seguidas de muerte, sin considerar que en aquel se señaló como causa de muerte del agraviado un paro cardiorrespiratorio ocurrido ocho meses después de los hechos imputados.
- 1.5. Como pretensión procesal, solicitó que su recurso se declare bien concedido y, en su oportunidad, fundado. Asimismo, que se case la sentencia de vista y, actuando como sede de instancia, se declare

la nulidad de la sentencia de primera instancia y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por el sujeto procesal tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se pronunció respecto a los supuestos previstos en los numerales 1 y 2 (literal b) del artículo 427 del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 —aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativo-procesal-retroactiva¹—. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados cumple con las formalidades del **acceso ordinario**.

2.1. Si bien la modificatoria legislativa introducida por la referida ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, es innegable que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistémica, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP, no modificado. Así, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

2.2. Ello exige que se evalúe considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizado en cuanto a su cuantía, para lo cual basta que se refiera a una pena privativa de libertad efectiva, sin importar el *quantum* impuesto. No obstante, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique tanto si el recurso cumple con los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, como si el recurso está justificado en alguna de

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres. fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, Precedente Vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal; en ese sentido, no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del quince de noviembre de dos mil veintidós (foja 229 del cuademillo supremo) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer o no el fondo del asunto.

Cuarto. Ahora bien, al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

- 4.1.** Con respecto al **numeral 1**, se verifica que el juez Cárdenas Torres intervino en el juicio oral como juez supernumerario integrante del Colegiado Penal Supraprovincial de Huancavelica y que, durante la realización del juicio, se dio por concluida su designación por Resolución n.º 488-2022, integrada por Resolución n.º 495-2022-P-CSJHU-PJ.
- 4.2.** En esta última decisión se dispuso que continúe su conocimiento de los procesos penales en trámite en los que intervino como director de debates. Ello se condice, además, con lo previsto en el artículo 149 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, no se afectó ninguna garantía constitucional de los encausados, por lo que el agravio es desestimado en este extremo.
- 4.3.** Con referencia al **numeral 2**, la defensa técnica de los encausados planteó agravios específicos orientados a cuestionar la legalidad del certificado de defunción; y la valoración de este respecto a la

causa de muerte del agraviado, ocho meses después los hechos materia de imputación contra los sentenciados. Si bien los agravios en este extremo se invocaron bajo los numerales 2 y 4, lo que corresponde son las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

Quinto. En tal sentido, al cumplirse con las exigencias de fundamentación contenidas en el numeral 1 del artículo 430 del CPP, debe declararse bien concedido el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los encausados por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del acotado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON BIEN CONCEDIDO** (por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del CPP) el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Damián Escobar Mendoza** y **Rubén Pedro Escobar Mendoza** contra la sentencia de vista emitida el veintisiete de octubre de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del ocho de agosto de dos mil veintidós, en el extremo que condenó **(i)** a Rubén Pedro Escobar Mendoza como coautor del delito de lesiones graves seguidas de muerte y **(ii)** a Damián Escobar Mendoza como coautor de los delitos de lesiones graves seguidas de muerte y exposición a peligro o abandono a personas en peligro, en la modalidad de omisión de socorro y exposición al peligro, delitos se cometidos en perjuicio de Kevin Ángel Mercado Morán; e impuso a

Rubén Pedro Escobar Mendoza y a Damián Escobar Mendoza dieciséis y diecisiete años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

- II. **ORDENARON** que la causa permanezca en Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarla y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios en el plazo de diez días.
- III. **DISPUSIERON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

ECB/rvh